



10 de diciembre de 2025
CIRCULAR DFPP-C-0013-2025

Señores(as)
Tesoreros(as) de los Partidos Políticos

ASUNTO: Aspectos importantes para la implementación de contratos de intermediación / tercerización y de publicidad en medios digitales

Estimados(as) señores(as):

A efectos de orientar el quehacer financiero-contable partidario y eficientizar los procesos de revisión de liquidaciones de gastos, este Departamento se permite cursar en esta oportunidad a todas las agrupaciones políticas un atento recordatorio de las aclaraciones y disposiciones sobre los aspectos importantes para la implementación de los contratos de intermediación / tercerización y de publicidad en medios digitales.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 41, 42 y 44 del RFPP, las liquidaciones de gastos partidarios comprenden las erogaciones realizadas por una agrupación política durante un período determinado. La certificación emitida por la persona contadora pública autorizada, su informe de control interno, los comprobantes, justificantes y demás elementos probatorios de respaldo, forman parte integral de estas liquidaciones; debiendo presentarse ordenadamente, empleando el formato prestablecido y observando las distintas formalidades exigidas para cada tipo de gasto. Se recuerda que las liquidaciones de gastos deben presentarse acompañadas por los distintos documentos referidos en el Código Electoral y el “Reglamento sobre el Financiamiento de los Partidos Políticos”, so pena de su invalidez, según lo prescribe la Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos (Ley n.º 8454 del 30 de agosto del 2005) y la interpretación que de esta ha realizado el Tribunal Supremo de Elecciones, entre otras, en resolución n.º 6960-E1-2021 de las 11:20 horas del 23 de diciembre de 2021.

I. Contrato de intermediación

Este corresponde a la figura regulada en el artículo 53 del “Reglamento sobre el Financiamiento de los Partidos Políticos” (en adelante RFPP), que establece:



Tribunal Supremo de Elecciones

PILAR DE LA DEMOCRACIA

10 de diciembre de 2025

Circular DFPP-C-OO13-2025

Página: 2

“Artículo 53.- Comprobación de gastos relacionados con la intervención de intermediarios. Para los efectos de este Reglamento, se entiende como intermediación la relación contractual mediante la que un partido político se compromete con una persona física o jurídica, para que esta negocie a nombre del partido la adquisición de bienes o servicios que no son producidos o comercializados, al menos en su totalidad, de manera directa por el intermediario en tratándose de la propaganda, el transporte de personas, los signos externos y la organización de plazas públicas. Para el reconocimiento de gastos efectuados por los partidos políticos por concepto de bienes y servicios adquiridos a través de intermediarios, se debe cumplir con los requisitos que serán presentados al Departamento de Financiamiento de Partidos Políticos junto con la liquidación en que se incluyan los gastos respectivos, a saber:

1. Formalización escrita y detallada de los términos contractuales, en la que se indique al menos: identificación completa de las partes contratantes, objeto del contrato, obligaciones del intermediario, estimación dineraria del contrato, remuneración convenida por el servicio de intermediación y vigencia del acuerdo.

2. Liquidación final del intermediario al partido político, en la cual se especifiquen las sumas recibidas, el monto gastado y el saldo si lo hubiere. La liquidación del intermediario debe estar respaldada tanto por los justificantes extendidos por éste, como por los justificantes originales de los terceros que suministraron bienes y servicios.”

Respecto al artículo antes transscrito, ha de establecerse que corresponde a una figura incorporada en la norma reglamentaria (RFPP) desde su entrada en vigencia en 2009.

La jurisprudencia electoral asociada ha recalcado la importancia del cumplimiento de los requisitos para que sea posible la comprobación de gastos, estableciéndose de manera categórica que las erogaciones deben enmarcarse necesariamente dentro de las cuentas previstas para este tipo de contratos; es decir: propaganda, transporte de personas, signos externos y organización de plazas públicas.

Así, en lo que refiere al carácter taxativo de las cuentas de gastos a las que se pueden vincular los contratos de intermediación por disposición del artículo 53 del RFPP antes transscrito, en la resolución n.º [4821-E10-2015](#) de las trece horas cuarenta y cinco minutos del treinta y uno de agosto de dos mil quince, se señala:



Tribunal Supremo de Elecciones

PILAR DE LA DEMOCRACIA

10 de diciembre de 2025

Circular DFPP-C-OO13-2025

Página: 3

“(...) En el caso concreto se logra determinar que los gastos se efectuaron fuera de las cuentas mencionadas y no es válido sostener (...), que en estos contratos se incluya la cuenta de combustibles y lubricantes, que son esenciales para el transporte de personas, dado que el RFPP trata individualmente las cuentas de combustibles y lubricantes y la de transportes que compete al “costo de los servicios de transporte de personas o cosas, no efectuadas por el partido político con sus propios medios; tales como pasajes, fletes, excesos de equipaje, etc.”.

Nótese que la naturaleza de ambas cuentas es distinta, pues ambas se cargan de distinta forma siendo que, en este tema, no cabe una interpretación ampliativa en virtud de la especificidad de las cuentas, tratándose del reconocimiento de gastos con cargo al Estado (...)

Por su parte, dentro de los presupuestos de la figura de intermediación, se permite que un partido político y una persona física o jurídica contraten para que esta negocie la adquisición de bienes y servicios en el nombre de la agrupación política, por lo que las facturas deben ser emitidas a nombre de la agrupación política contratante y debidamente autorizadas por la Administración Tributaria, ello a partir de lo estatuido en la resolución n.º [7299-E8-2023](#) de las trece horas del treinta de agosto de dos mil veintitrés.

En línea con lo anterior, y siendo que los bienes y servicios contratados deben ser facturados a nombre del partido, se ha entendido que los recursos también deben provenir de la agrupación política, ello en tanto, la norma establece que procede la realización de una liquidación final en la cual se especifiquen las sumas recibidas, el monto gastado y el saldo si lo hubiere. Por consiguiente, en esta materia es esencial garantizar que el origen de los recursos con los que el intermediario realiza los gastos provenga de recursos del partido político; para lo cual se verifica que el traslado de los recursos del partido al intermediario tenga lugar en fecha anterior a la consignada en los justificantes que presenta el intermediario en su liquidación (artículo 65 del RFPP).

La jurisprudencia en esta materia también ha señalado la importancia de evitar que se presenten conflictos de intereses, y al efecto se ha resuelto que el surgimiento de un conflicto de intereses en el marco de un contrato de intermediación financiera es motivo para el rechazo de gastos, en los siguientes términos:



Tribunal Supremo de Elecciones

PILAR DE LA DEMOCRACIA

10 de diciembre de 2025

Circular DFPP-C-OO13-2025

Página: 4

“(...) En cuanto al primer aspecto, debe señalarse que el Tribunal ha considerado que los partidos políticos, incluso en sus relaciones meramente comerciales o mercantiles, deben evitar el surgimiento de conflictos de intereses. En este sentido, el Tribunal ha indicado que incluso cuando un tercero incurre en gastos o efectúa pagos en representación de un partido político, utilizando la figura de la intermediación financiera, debe considerarse como un motivo para el rechazo del reembolso de los gastos la posibilidad de que surja un conflicto de intereses. Es decir, la jurisprudencia electoral, como norma no escrita en el ordenamiento jurídico-electoral, ya había definido que el surgimiento de los conflictos de intereses daban lugar a rechazar el reconocimiento de gastos partidarios (...)”
(Resolución n.º [3197-E10-2019](#) de las nueve horas del veintiuno de mayo de dos mil diecinueve).

Finalmente, en lo que respecta a los documentos que respaldan los gastos efectuados a raíz de un contrato de intermediación, es importante señalar que la norma reglamentaria exige que el intermediario informe a la agrupación política contratante sobre las erogaciones efectuadas y acredite estos movimientos con los justificantes respectivos, acordes con la resolución n.º 7299-E8-2023 ya referida.

II. Contrato de tercerización

La tercerización por su parte corresponde a una figura incorporada en la norma reglamentaria (RFPP) a partir de un análisis jurisprudencial realizado por el Tribunal Supremo de Elecciones en la resolución n.º [5859-E10-2016](#) de las quince horas del dos de setiembre de dos mil dieciséis, en la que consideró que había un vacío normativo en el RFPP, en los siguientes términos:

«(...) esa condición de los gastos enfrenta una dificultad técnica: el Manual de Cuentas, por su diseño, contempla que los gastos de divulgación, censo, empadronamiento, investigación y estudios de opinión solo pueden pagarse como sueldos a empleados fijos de los partidos, sin contemplar la posibilidad de que esos servicios sean tercerizados para que empresas o personas ajenas al partido político lleven a cabo, de manera total o parcial, esa clase de tareas. Siendo esa tercerización un mecanismo jurídicamente válido para concretar las referidas actividades de divulgación, por ampararse en la libertad de contratación de los partidos políticos y por tratarse de gastos legalmente redimibles, el derecho de los



Tribunal Supremo de Elecciones

PILAR DE LA DEMOCRACIA

10 de diciembre de 2025

Circular DFPP-C-OO13-2025

Página: 5

partidos de utilizarlo no se ve mermado por el vacío reglamentario (...).

En esa misma línea, el TSE fijó los requisitos mínimos de la figura para su configuración y posible reconocimiento con cargo a la contribución estatal, señalando que: (...) este Tribunal entiende que, frente a casos como el que acá se analiza, lo determinante para comprobar el gasto será: 1) la existencia de un contrato que respalde la tercerización; 2) el pago del partido político al tercero; 3) la demostración de que la agrupación disfrutó o tuvo a su alcance los bienes y servicios contratados; y, 4) la presentación de un informe de ejecución del contrato rendido por el tercero (...)".

Conforme al anterior antecedente jurisprudencial, mediante el decreto n.º 5-2017 del TSE, publicado en el alcance n.º 101 a La Gaceta n.º 88 del 11 de mayo de 2017, se practicó una reforma reglamentaria, estableciendo los requisitos para la debida comprobación de gastos a través de tercerización, mediante la adición del artículo 58 bis, según se muestra a continuación:

"Artículo 58 bis.- Contratos de tercerización para la prestación de servicios de divulgación, censo, empadronamiento, investigación, estudios de opinión, capacitación y cualquier otro servicio contratable bajo esta modalidad.

Además de su ejecución a través de empleados fijos, el partido político tiene la posibilidad de contratar a terceras personas (físicas o jurídicas) para que presten los servicios de divulgación, censo, empadronamiento, investigación, estudios de opinión, capacitación y cualquier otro servicio contratable bajo esta modalidad.

En estos casos, además del contrato escrito, deberán presentarse al Departamento de Financiamiento de Partidos Políticos junto con el resto de la documentación de la liquidación de gastos respectiva, sea trimestral o de campaña (nacional o municipal), todos aquellos justificantes extendidos por el contratista, en los términos descritos en el numeral 50 del presente reglamento y un informe de labores original o su copia debidamente certificada, en el cual se acredite la ejecución de los servicios prestados. Si el contratista requiere subcontratar



Tribunal Supremo de Elecciones

PILAR DE LA DEMOCRACIA

10 de diciembre de 2025

Circular DFPP-C-OO13-2025

Página: 6

bienes o servicios para cumplir con los objetivos pactados, deberá adjuntar al referido informe de labores todos aquellos justificantes extendidos por los respectivos subproveedores, así como una copia de los medios de pago utilizados para cancelar estos bienes o servicios.”

En línea con lo anterior, y siendo que la norma reglamentaria establece que resulta posible liquidar mediante contratos de tercerización cualquier otro servicio contratable bajo esta modalidad, aparte de los mencionados en el encabezado de la norma que refiere a servicios de divulgación, censo, empadronamiento, investigación, estudios de opinión y capacitación.

Por ende, no hay una lista taxativa como en el caso de contratos de intermediación, sino que, por el contrario, este Departamento en su calidad de órgano técnico habilitado para recomendar técnicamente lo referente a la comprobación de gastos evalúa cada contrato que se someta a liquidación conforme a los lineamientos de la norma reglamentaria.

Al respecto, este Departamento ha conocido de gastos liquidados a través de contratos de tercerización vinculados esencialmente con gastos de la cuenta de propaganda, en los términos del Manual de Cuentas, que contextualiza la propaganda, de la siguiente manera: “(...) *Se carga con el monto de los gastos que efectúan los partidos políticos para explicar su programa e impugnar el de sus contrarios, para hacer planteamientos de carácter ideológico, para informar sobre actividades políticas electorales y para examinar la conducta de los candidatos, que se proponen a través de la prensa escrita, la radio, el cine, televisión e internet; además los servicios artísticos para la elaboración de los anuncios, por servicios de grabación para la difusión por radio, servicio de audio y vídeo para cortos de televisión, páginas web y portales interactivos. También la preparación de folletos, volantes, vallas y el uso de altoparlantes en reuniones, manifestaciones y desfiles debidamente autorizados, que se refieran a los conceptos aquí mencionados (...).*”

Por su parte, en lo que refiere a la fuente de los recursos con la que se cancela a los subproveedores de bienes y servicios tercerizados, la norma permite que sea el tercero el que pague los servicios a su nombre, y que luego realice el cobro a la agrupación política. Adicionalmente, también se tiene conocimiento de casos en los que los contratos estipulan pagos parciales o en tráctos al proveedor que terceriza (incluso algunos por adelantado). No obstante, hay claridad en la norma de que los recursos



Tribunal Supremo de Elecciones

PILAR DE LA DEMOCRACIA

10 de diciembre de 2025

Circular DFPP-C-OO13-2025

Página: 7

deben provenir de la persona física o jurídica que terceriza y, por ende, los bienes y servicios subcontratados habrán de ser facturados mediante comprobantes electrónicos autorizados por la Administración Tributaria a nombre de la empresa o persona con la que el partido suscribió el contrato de tercerización de servicios.

En cuanto a los elementos que deberá aportar el partido político para la comprobación de gastos asociados a un contrato de tercerización, se encuentran los siguientes: a) todos aquellos justificantes extendidos por el contratista, que según se ha señalado en el resolución n.º 7299-E8-2023 deben ser comprobantes electrónicos autorizados por la Administración Tributaria; b) un informe de labores original o su copia debidamente certificada, en el cual se acredite la ejecución de los servicios prestados; y c) adjuntar todos aquellos justificantes originales extendidos por los respectivos subproveedores, así como una copia de los medios de pago utilizados para cancelar estos bienes o servicios.

En general, a través de los documentos antes enlistados, debe evidenciarse que los servicios subcontratados se encuentren contenidos en los términos del contrato de tercerización y validar, conforme se establece en la resolución n.º 5859-E10-2016 que el partido disfrutó o tuvo a su alcance los bienes y servicios contratados.

En cuanto a criterios jurisprudenciales a considerar, es importante tomar en cuenta que el TSE ha señalado que la confección de bienes, en cuenta los signos externos, no es un gasto susceptible de ser tercerizado en los términos del artículo 58 bis del RFPP, ello a partir de la resolución n.º [4605-E10-2021](#) de las nueve horas del dieciséis de setiembre de dos mil veintiuno, que señaló:

“(...) Como su mismo encabezamiento lo indica y, a partir de la interpretación gramatical, lógica y teleológica de su contenido, se desprende que esa disposición está diseñada como un mecanismo jurídicamente válido para regular aquellos escenarios específicos en los que un partido político decide tercerizar servicios, es decir, contratar a un tercero ajeno (persona física o jurídica) para que lleve a cabo, de manera total o parcial, una serie de tareas o actividades propias de la agrupación. No aplica para la adquisición de “bienes”, como ocurre en el caso de los “signos externos” (ver resolución n.º 5859-E10-2016, que dio origen a esa figura).

En efecto, en este último supuesto (independientemente del nombre que las partes le asignen al negocio) estamos frente a la



Tribunal Supremo de Elecciones

PILAR DE LA DEMOCRACIA

10 de diciembre de 2025

Circular DFPP-C-OO13-2025

Página: 8

adquisición pura y simple de bienes que, por sus características, no son asimilables al objeto de los “servicios” que son el sustrato de la norma en análisis.

El hecho de que la entrega de los signos externos (en este caso, camisas, gorras y banderas) esté precedida de un espacio que el proveedor destina para confeccionar o elaborar el producto (a partir de diferentes materias primas) no cambia la naturaleza jurídica del negocio. Esa manufactura (propia del sector secundario de la economía) no transforma la actividad productiva ya que el objeto del contrato sigue siendo la adquisición de bienes que, en este caso, son notoriamente materiales, tangibles, concretos, medibles en unidades y homogéneos.

De ahí que la primera de las objeciones del DFPP (relacionada con la aplicación del ordinal citado) carece de asidero, en el tanto los gastos sometidos a revisión no se entienden comprendidos en los supuestos de hecho que integra esa disposición lo cual hace que sus requisitos no sean exigibles al partido, de manera tal que la omisión que invoca el órgano técnico, no resulta un motivo que impida el reembolso del gasto (...).

III. Aspectos Finales

Diferencias conceptuales entre intermediación y tercerización

Conforme al análisis de ambas figuras planteado anteriormente, es posible deducir que las diferencias conceptuales de las figuras de intermediación y tercerización varían en al menos cuatro condiciones, que incluyen: a. Facultades de actuación del contratista; b. Tipos de gastos autorizados; c. El origen de los recursos con los que se cancela a otros proveedores; y d. Persona destinataria de los comprobantes electrónicos amparados en la figura contractual, según se consolida en el siguiente cuadro:

Cuadro n.º 1
Diferencias entre contratos de intermediación y tercerización

Criterio diferenciador	Intermediación	Tercerización	Observaciones y/o aspectos en común
Facultades de actuación	El intermediario actúa en nombre	El contratista actúa en nombre y cuenta propia	Ambos incurren en gastos a favor de un partido político, con



Tribunal Supremo de Elecciones

PILAR DE LA DEMOCRACIA

10 de diciembre de 2025

Circular DFPP-C-OO13-2025

Página: 9

Criterio diferenciador	Intermediación	Tercerización	Observaciones y/o aspectos en común
	y cuenta del partido		base en un contrato suscrito de previo con la agrupación, en el que se prevén sus atribuciones y limitaciones.
Tipo de gastos	Propaganda, el transporte de personas, los signos externos y la organización de plazas públicas	Servicios de divulgación, censo, empadronamiento, investigación, estudios de opinión, capacitación y cualquier otro servicio contratable bajo esta modalidad.	En intermediación el tipo de gastos es estrictamente el autorizado por la norma, mientras que en tercerización la norma faculta otro tipo de servicios que sean conforme a las condiciones comerciales contratables a través de tercerización
Origen de los recursos	Fondos del partido político que traslada de previo al intermediario para que este realice otras contrataciones con proveedores	Fondos propios del tercero que cobra al partido, por adelantado o con posterioridad a la contratación de sus subproveedores	-
Destinatario de los comprobantes electrónicos	Se factura a nombre del partido político	Se factura a nombre de tercero contratado (persona física o empresa encargada de la tercerización) y este a su vez es quien factura al partido político	En ambos casos deberán presentarse los comprobantes electrónicos autorizados por la Administración Tributaria para la debida comprobación de gastos
Requisitos para la comprobación de gastos	Contrato escrito y liquidación final del intermediario	Junto al contrato, deben presentarse todos aquellos	En ambos casos es exigida la suscripción de un contrato.



Tribunal Supremo de Elecciones

PILAR DE LA DEMOCRACIA

10 de diciembre de 2025

Circular DFPP-C-OO13-2025

Página: 10

Criterio diferenciador	Intermediación	Tercerización	Observaciones y/o aspectos en común
	al partido político, en la cual se especifiquen las sumas recibidas, el monto gastado y el saldo si lo hubiere. La liquidación del intermediario debe estar respaldada tanto por los justificantes extendidos por este, como por los justificantes originales de los terceros que suministraron bienes y servicios.	justificantes extendidos por el contratista y un informe de labores original o su copia debidamente certificada, en el cual se acredite la ejecución de los servicios prestados. Si el contratista requiere subcontratar bienes o servicios para cumplir con los objetivos pactados, deberá adjuntar al referido informe de labores todos aquellos justificantes originales extendidos por los respectivos subproveedores, así como una copia de los medios de pago utilizados para cancelar estos bienes o servicios.	La liquidación del intermediario debe ser entendida como un informe de las labores realizadas. En ambos casos es necesaria la presentación de las facturas electrónicas de los proveedores o terceros subcontratados.

Considérese en apego al artículo 53 reglamentario que una de las condiciones que debe contener la pieza contractual es el detalle de la remuneración convenida por el servicio de intermediación, lo cual es conforme con distintas resoluciones del TSE que mencionan lo relativo a la razonabilidad de los gastos que los partidos someten a cobro



Tribunal Supremo de Elecciones

PILAR DE LA DEMOCRACIA

10 de diciembre de 2025

Circular DFPP-C-OO13-2025

Página: 11

con cargo a la contribución estatal, señalándose que es improcedente el cobro desmedido de utilidades, en los siguientes términos (resolución n° 4605-E10-2021):

“(...) Aún si la agrupación consideraba que había objetividad en la fijación de ese precio, pretender que un aumento de esa magnitud fuera soportado por el erario no se ajusta a los principios de razonabilidad y proporcionalidad que deben imperar en el manejo, administración y disposición de los fondos públicos, tal como lo señaló este Colegiado en la sesión ordinaria 53-2017 del 20 de junio de 2017 al precisar que el reembolso de “gastos irracionales” o que “busquen un enriquecimiento sin causa a favor de un tercero”, resultan improcedentes (...)”

Por lo anterior, es importante que los documentos comprobatorios de los gastos permitan que se puedan individualizar costos y ganancias en atención a la razonabilidad de la cuantía pactada, de forma tal que se pueda extraer específicamente del contrato cuál es el margen de utilidad del contratista, y con ello, que este Departamento en su calidad de órgano técnico pueda validar la razonabilidad de ese gasto. Ello, es parte de la evaluación que se realiza conforme a la validación de la entrega de los justificantes (comprobantes electrónicos autorizados por la Administración Tributaria) extendidos por los respectivos subproveedores o terceros contratados, según lo exige la norma reglamentaria.

Es importante aclarar, que resulta posible que en el marco de contratos de tercerización estos involucren o incluyan –eventualmente– servicios que corresponden a cuentas con requisitos adicionales o especiales, según el Manual de Cuentas del RFPP o que requieran para su aprobación con cargo a la contribución estatal, el cumplimiento de otros requisitos derivados de la ley (por ejemplo: inscripción de medios de comunicación colectiva según el 139 del Código Electoral); en consecuencia, es obligación de la agrupación política concernida ser vigilante de tal circunstancia, en tanto al amparo de un contrato de tercerización no es dable que se obvien u omitan requisitos específicos de cuentas contables, ya que ello constituiría un incumplimiento de la norma reglamentaria (RFPP).

En este sentido, conviene recalcar para su consideración, copia de la CIRCULAR [DFPP-C-0006-2025](#) sobre “Aclaraciones y disposiciones complementarias al Reglamento sobre el Financiamiento de los Partidos Políticos”, emitida el 2 de setiembre de 2025, a través de la cual, a la luz de los principios de legalidad, transparencia, publicidad y rendición de cuentas que orientan el régimen económico de los partidos políticos



Tribunal Supremo de Elecciones

PILAR DE LA DEMOCRACIA

10 de diciembre de 2025

Circular DFPP-C-OO13-2025

Página: 12

–consagrados en el artículo 87 del Código Electoral–, este Departamento comunicó a las agrupaciones políticas inscritas algunas aclaraciones y precisiones por cuenta contable, en relación con los requisitos establecidos reglamentaria y jurisprudencialmente para el reconocimiento de gastos partidarios específicos.

IV. Aplicación del artículo 61, inciso 1

Es importante señalar que, en relación con la inscripción de medios que brindan servicios de propaganda electoral a los partidos políticos (artículo 139 del Código Electoral y 61 del RFPP), el Tribunal Supremo de Elecciones mediante resolución n.º [7822-E10-2024](#) de las catorce horas del veinticuatro de octubre de dos mil veinticuatro, realizó un análisis completo de cuáles medios deben inscribirse en función de los fines de la norma, estableciendo esencialmente algunas pautas, referidas a presupuestos objetivos (qué tipo de servicios de propaganda) y subjetivos (naturaleza de los proveedores de esta actividad) que configuran la obligación de inscribirse en el registro de estos organismos electorales , las cuales se resumen a continuación:

1. La finalidad de la inscripción de medios ha sido desarrollada por el TSE desde su resolución n.º 1818-E-2007, en la que estableció que el fin principal perseguido con la inscripción en el registro es que las empresas y los medios de comunicación garanticen la igualdad de condiciones y de trato a todos los partidos políticos que participan en la justa electoral. Esta inscripción busca la equidad en el acceso a los medios de comunicación, por medio del reporte de sus tarifas, de manera que se brinde a todos los partidos las mismas condiciones en la difusión de la propaganda. Ello porque se trata de la prestación de un servicio en un mercado regulado en el que se establecen tarifas. Contrario sensu, en actividades de producción o diseño no podría garantizarse esa equidad por ese medio (definición de tarifas), porque existen variables que intervienen en la definición del precio, lo que lleva a que la definición de tarifas no sea una medida efectiva para el logro del fin de la norma.

2. La propaganda no es solo la actividad de difusión o publicidad, sino que involucra labores como la producción y el diseño de la propaganda. Todas estas actividades son justificables como gastos con cargo a la contribución estatal, para lo cual debe cumplirse con el principio de comprobación del gasto. No obstante, no todas estas actividades deben ajustarse a la regulación específica de la inscripción en el registro de empresas de propaganda electoral de estos organismos electorales, porque esta



Tribunal Supremo de Elecciones

PILAR DE LA DEMOCRACIA

10 de diciembre de 2025

Circular DFPP-C-OO13-2025

Página: 13

inscripción está destinada a los medios de comunicación colectiva, entendidos como prensa escrita, radio, televisión e internet (resolución n.º 0735-E8-2010).

3. La consecuencia por la no inscripción es el no reconocimiento del gasto en que incurran los partidos políticos por concepto de propaganda, de manera que debe garantizarse que la aplicación de ese requisito sea razonable y proporcionada (artículo 139 del Código Electoral y artículo 61 RFPP).

4. La obligación de inscripción en el registro solo afecta a las “empresas contratadas para prestar servicios de propaganda”, entendidas como medios de comunicación colectiva, y que brinden servicios de difusión de la propaganda, siendo ello una medida razonable y proporcionada para lograr el principio de equidad en la contienda, considerando que se encuentran definidas tarifas para este tipo de servicios brindados por medios de comunicación.

En conclusión, a partir de los anteriores postulados, se tiene que los medios de comunicación colectiva que tienen la obligación de inscribirse son aquellos que pertenecen a las categorías de prensa escrita, radio, televisión e internet, y que realizan actividades de “difusión de propaganda”.

Adicionalmente, es de suma importancia señalar que los medios digitales que no se encuentran debidamente inscritos ante el Tribunal no podrán ser considerados como canales oficiales para efectos de divulgación, recepción o validación de información institucional. En consecuencia, cualquier publicación, comunicación o contenido difundido por plataformas no registradas carece de reconocimiento formal, y no genera efectos administrativos ni de publicidad ante la institución. Por lo anterior, se reitera la importancia de que todo medio digital que desee operar de manera válida ante el Tribunal cumpla con el proceso de inscripción correspondiente, conforme a lo establecido en la normativa vigente., donde señala básicamente lo siguiente:

- a. La difusión de propaganda en internet (a través de medios digitales) es la actividad que genera la obligación de inscribirse en el registro respectivo, a los efectos de visibilizar las tarifas y garantizar la equidad en el acceso a los medios de comunicación colectiva, que es el fin de la norma.
- b. El 02 de setiembre de 2025, mediante CIRCULAR DFPP-C-0006-2025 de este Departamento, se aclaró a las agrupaciones políticas que, conforme



Tribunal Supremo de Elecciones

PILAR DE LA DEMOCRACIA

10 de diciembre de 2025

Circular DFPP-C-OO13-2025

Página: 14

precisó el Tribunal Supremo de Elecciones en su voto n.º 7822-E10-2024 de las 14:00 horas del 24 de octubre de 2024, en relación con el artículo 139 del Código Electoral, las empresas proveedoras de servicios de propaganda que deben inscribirse ante el Departamento Electoral de la Dirección General del Registro Civil, como requisito indispensable para el reconocimiento de gastos con cargo a la contribución estatal, son solo “*(...) medios de comunicación que brinden servicios de propaganda (...)*”. Aquellos otros proveedores (personas físicas o jurídicas) que presten servicios o vendan bienes asociados a propaganda político-electoral, que no sean medios de comunicación, se entienden exentos de esta obligación de registro.

- c. En línea con lo anterior, en lo que respecta a internet, los medios digitales que deben inscribirse son aquellos que difundan propaganda electoral, y que, por ende, se categorizan como medios de comunicación colectiva.
- d. La consecuencia de la no inscripción de un medio digital contratado por un partido político, que difunda propaganda político electoral, genera que los servicios contratados y liquidados por la agrupación política no serían reconocibles con cargo a la contribución estatal, en aplicación del artículo 61 del RFPP.

Por su parte, se considera relevante hacer ver que se mantienen vigentes los lineamientos contenidos en la [CIRCULAR DFPP-C-013-2021](#) del 18 de noviembre de 2021 sobre “*Requisitos para el reconocimiento de gastos partidarios asociados al pago de pauta en redes sociales y licenciamiento de software*”, en tanto refiere a la posibilidad la cancelación de pauta publicitaria en redes sociales por parte de agencias de publicidad o personas físicas cuyo vínculo contractual con la agrupación política sea para la prestación de servicios de publicidad, gestión y manejo de redes o similares, y las condiciones necesarias para que el gasto correspondiente sea redimible con cargo a la contribución estatal.



Tribunal Supremo de Elecciones

PILAR DE LA DEMOCRACIA

10 de diciembre de 2025

Circular DFPP-C-OO13-2025

Página: 15

Así las cosas y a la luz de las disposiciones legales, reglamentarias y jurisprudenciales de las que se ha hecho mérito, este Departamento de Financiamiento de Partidos Políticos se permite concluir, que:

1. La intermediación y tercerización son figuras contenidas en el RFPP que se diferencian en cuanto a las facultades de actuación del contratista, el tipo de gastos autorizados, el origen de los recursos con los que se cancela a otros proveedores y respecto de la persona destinataria de los comprobantes electrónicos amparados en la figura contractual correspondiente.
2. La jurisprudencia del TSE en materia de tercerización ha establecido que dicha figura no resulta aplicable para la subcontratación de bienes, únicamente servicios.
3. En el caso de contrataciones a través de intermediarios, esta es únicamente aplicable para el tipo de gastos que define la norma (propaganda, el transporte de personas, los signos externos y la organización de plazas públicas). Por su parte, en la tercerización de servicios la norma está concebida para gastos de divulgación, censo, empadronamiento, investigación y estudios de opinión, y cualquier otro tipo de gasto contratable bajo esa modalidad; por consiguiente, este órgano técnico es quien valora, en primera instancia, la adecuación de otros servicios a la figura contractual.
4. La contratación de medios digitales es necesaria en el tanto divulguen propaganda política electoral (medio de comunicación colectiva), de modo que de encontrarse en este supuesto y no realizarse la inscripción que establece el numeral 139 del Código Electoral en concordancia con el 61 del RFPP, los servicios contratados y liquidados por la agrupación política no serían reconocibles con cargo a la contribución estatal.



Tribunal Supremo de Elecciones

PILAR DE LA DEMOCRACIA

10 de diciembre de 2025

Circular DFPP-C-OO13-2025

Página: 16

Habiendo realizado estas precisiones respecto de los contratos de intermediación, tercerización, y sobre los elementos aplicables del artículo 61, inciso 1, corresponde señalar que este Departamento de Financiamiento de Partidos Políticos se encuentra en la mejor disposición para ampliar y esclarecer dudas que puedan surgir en relación con lo señalado en esta circular.

Atentamente,

Ronald Chacón Badilla
Jefe

RCHB/ndrm/jabv/fjvl/vpp/acpu
C.Dig.: Archivo